



Juicio No. 17204-2021-03587

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 7 de octubre del 2021, a las 14h44.

VISTOS.- En virtud de la ratificación formulada por el Dr. Marco Proaño Durán, Director de Patrocinio, Delegado del procurador General del Estado, se declara legitimada la personería de la Dra. Cecilia Lescano Aguilera, por su intervención en la audiencia pública realizada en esta causa a nombre del señor Procurador General del Estado.- EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI; YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA; KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY; MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA Y JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA, consignando sus generales de Ley, comparecen al órgano Judicial y demanda ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL en contra de MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, representado legalmente por MINISTRA ACTUAL, DRA. XIMENA PATRICIA GARZÓN VILLALBA; COORDINACIÓN ZONAL 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, representada por la COORDINADORA ZONAL, DRA. LIDIA TATIANA POZO POZO y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ANTECEDENTES DE LA ACCION, DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO, RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- ANTECEDENTES INTRODUCTORIOS DE LA ACCION.- EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI, que ha prestado sus servicios lícitos y personales en la Coordinación zonal 9-Salud desde el 1 de septiembre del 2020 bajo el régimen de Contrato de Servicios Ocasionales, en el Hospital General Docente de Calderón; que en el mes de octubre de 2020 le han pasado como evaluadora de llamadas en el SIS ECU 911, los meses de noviembre, diciembre del año 2020 y los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2021; que en los meses de abril y junio del presente año, ha trabajado en el radio despacho del SIS ECU 911 y desde el mes de julio de 2021 hasta la presente fecha se encuentra prestando sus servicios como paramédico de ambulancia para el Hospital de Especialidades "Eugenio Espejo; que ha realizado atención directa a más de 4 pacientes con diagnóstico positivo para COVID 19.- YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA, ha prestado sus servicios lícitos y personales en la Coordinación zonal 9-Salud, desde el mes de septiembre del 2020 bajo el régimen de Contrato de Servicios Ocasionales, como evaluadora de llamadas en las consolas del SIS ECU 911 del Ministerio de Salud Pública, que desde el 4 de enero del 2021, ha sido promovida al Hospital General Pablo Arturo Suárez, en la que ha estado prestando sus servicios en la unidad ALFA 4; que la unidad ALFA 4, ha ingresado a mecánica por daños en la parte eléctrica y ha regresado a los tumos en las consolas del ECU 911 en el Ministerio de Salud Pública, que en el mes de junio ha ingresado nuevamente a prestar sus servicios en el Hospital Provincial Pablo Arturo Suárez, hospital que ha sido declarado Centinela, en la unidad ALFA 2, en el que se encuentra hasta la actualidad, que en el mes de junio ha estado en contacto con dos pacientes confirmados para COVID-19; que ha atendido de manera

directa al paciente Guala Columba Segundo Daniel con número de ficha 3604, que lo ha transportado desde el centro de salud de Yaruqui al Hospital Pablo Arturo Suárez el 31 de marzo de 2021.- KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY, que ha prestado sus servicios lícitos y personales en la Coordinación zonal 9-Salud, desde el mes de enero del 2019 con nombramiento provisional, como paramédico 1, que se encontraba en radio despacho en el SIS ECU 911; que con fecha 28 de febrero del 2019, le han notificado mediante el sistema Quipux a las 21H00 el cese de mis funciones; por recorte de personal; que en septiembre del 2020 ha ingresado nuevamente a la Coordinación Zonal 9- Salud con un Contrato de Servicios Ocasionales, prestando sus servicios como evaluadora de llamadas en el SIS ECU 911; que desde el 01 de septiembre de 2021, ha sido trasladada al Hospital Pablo Arturo Suárez, en el que presta sus servicios hasta la actualidad; que ha atendido a dos pacientes con diagnóstico positivo para COVID 19.-MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA, que ha prestado sus servicios lícitos y personales en la Coordinación zonal 9-Salud, desde el mes de junio del 2015 bajo el régimen de Contrato de Servicios Ocasionales, como evaluadora de llamadas en el SIS ECU 911; que en el año 2017 la Coordinación zonal 9- Salud, le ha otorgado nombramiento provisional, que con fecha 30 de septiembre del 2018 se da por finalizado el nombramiento provisional, que en el mes de enero del 2019 ha ingresado nuevamente a la Coordinación Zonal 9- Salud, con Contrato de Servicios Ocasionales, como evaluadora de llamadas en el SIS ECU 911; que en el mes de marzo del 2019 mediante decreto presidencial en el que se menciona que todos los servidores públicos que tengan contratos ocasionales, den por terminado su contrato ocasional, dan por terminada la relación laboral en la entidad.- Que en el mes de octubre del año 2020, ha ingresado nuevamente a la Coordinación Zonal 9 con Contrato de Servicios Ocasionales, como paramédico evaluador de llamadas; que desde el mes de mayo de este año, a la presente fecha se encuentra prestando sus servicios como paramédico de ambulancia para el Hospital de Especialidades "Eugenio Espejo; que el 12 de mayo del presente año, se ha dado un transporte secundario del Centro de Salud "Las Casas" hacia el Hospital Gineco- Obstétrico "Nueva Aurora", atendiendo directamente a la paciente Lennis Jenifer Hernández Rojas, de 27 años, nacionalidad venezolana, con un diagnóstico de Embarazo de 35 semanas + pre eclampsia (Cie10 014) + COVID 19, virus identificado (Cie10 U07.1), que también ha atendido tres pacientes más con diagnóstico positivo para COVID 19, entre ellos: Morales Cornejo Luis Eduardo número de ficha 7596, Arciniegas Ramírez Oscar Asdrubal número de ficha 7948 y Pérez Bocaranda Francisco José.- JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA, que ha prestado sus servicios lícitos y personales en la Coordinación zonal 9-Salud, desde el mes de septiembre del 2020 bajo el régimen de Contrato de Servicios Ocasionales, realizando diferentes actividades bajo la denominación Paramédico; que desde el mes septiembre hasta noviembre del año 2020, ha prestado sus servicios en el Hospital Básico de Nanegalito en la unidad ALFA 13; y que en ocasiones cuando las ambulancias presentaban fallas y por órdenes de los coordinadores, prestaba sus servicios en el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 como evaluadora de llamadas, que desde el mes de diciembre hasta la actual fecha, presta sus servicios en el Centro de Salud Tipo C Comité del Pueblo; que ha tenido constante contacto con pacientes con un diagnóstico de COVID-19, el primer contacto

fue en el mes de septiembre del 2020, que en el mes de febrero ha tenido contacto con 4 pacientes, que en el mes de mayo ha tenido contacto con dos pacientes y en el mes de junio ha tenido contacto con dos pacientes con diagnóstico antes mencionado.- 3.2 DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- Que todas las accionantes han prestado sus servicios en la emergencia sanitaria, con contrato de servicios ocasionales en la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador en el puesto de Paramédico, y que han atendido varios pacientes con diagnóstico positivo para Covid 19.-Que las accionantes en el mes de julio de 2021, de manera individual han presentado peticiones administrativas dirigidas a la Coordinación Zonal, solicitando se aplique el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, se le otorgue el nombramiento definitivo; que las peticiones administrativas individuales presentadas por cada accionante, han sido respondidas en distintos memorandos, negando el derecho a participar del concurso público de méritos y oposición basándose *en el argumento: "con todos estos requerimientos se informa a la solicitante que para su pedido primero se tendrá que realizar el CAMBIO DE ÍTEM PRESUPUESTARIO, es decir del GRUPO 71- GASTOS DE INVERSION al GRUPO 51 - GASTO PERMANENTE, en tanto, nos encontramos en espera de nuevas directrices que emita Planta Central para proceder con los trámites administrativos antes mencionados, considerando que se debe cumplir con toda la Normativa Legal Vigente."*

, actos administrativos que vulneran sus derechos: a) Oficio Nro. MSP-CZ9-2021-4641-0, suscrito en Quito, el 20 de julio de 2021, por la Coordinadora Zonal 9 de Salud, con respuesta negativa, a la accionante JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA, indicando que la partida presupuestaria que tiene la servidora es la número 71 que pertenece al grupo de inversión y que debe ser cambiada a la partida 51 de gasto permanente.-b) Oficio Nro. MSP-CZ9-20214336-0, suscrito en Quito, el 14 de julio de 2021, por la Coordinadora Zonal 9 de Salud, con respuesta negativa a la accionante EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI, indicando que la partida presupuestaria que tiene la servidora es la número 71 que pertenece al grupo de inversión y que debe ser cambiada a la partida 51 de gasto permanente.- c) Oficio Nro. MSP-CZ9-2021-5088-0, suscrito en Quito, el 28 de julio de 2021, por la Coordinadora Zonal 9 de Salud, con respuesta negativa a la accionante YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA, indicando que la partida presupuestaria que tiene la servidora es la número 71 que pertenece al grupo de inversión y que debe ser cambiada a la partida 51 de gasto permanente.-d) Oficio Nro. MSP-CZ9-2021 -4320-0, suscrito en Quito, el 14 de julio de 2021, por la Coordinadora Zonal 9 de Salud, con respuesta negativa a la accionante MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA, indicando que la partida presupuestaria que tiene la servidora es la número 71 que pertenece al grupo de inversión y que debe ser cambiada a la partida 51 de gasto permanente; e) Oficio Nro. MSP-CZ9-2021 -5089-0, suscrito en Quito, 28 de julio, por la Coordinadora Zonal 9 de Salud, con respuesta negativa a la accionante KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY, indicando la partida presupuestaria que tiene la servidora es la número 71 que pertenece al grupo de inversión y que debe ser cambiada a la partida 51 de gasto permanente, f) Que se han visto en la necesidad de interponer esta Acción de Protección en contra de las entidades accionadas, por cumplir

con todos los requisitos que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para participar del concurso especial de méritos y oposición y recibir los nombramientos que establece dicho cuerpo normativo, que las entidades accionadas han incumplido en el plazo de seis meses para la ejecución de los contratos y que hoy niegan su derecho basándose en el tipo de partida presupuestaria que tenemos.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS 4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica, expresamente señala.- Que, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 045-15-SEP-CC desarrolla de manera clara el concepto del derecho a la seguridad jurídica: "Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.- *Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.: De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.* Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.- Que, la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al irrespetar normas jurídicas previas, claras, públicas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios Internacionales de Derechos Humanos y normas de nuestro ordenamiento jurídico como la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis Sanitaria derivada del COVID-19 como el propio Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.- LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS DEL COVID 19.- "Art. 25. - Estabilidad de trabajadores de la salud. - Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier carao en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud IRIPS) v sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declararé ganadores del respectivo concurso público, v en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.".- "Disposición Novena. • Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria COVID-19 en cualquier centro de atención sanitaria de la Red

Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Lev.- Que, los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen.- Que, en el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación.-Que la oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarizada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS).- Que, los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata.- Que, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario a más de regular el derecho a la estabilidad de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus a recibir el nombramiento definitivo, establece el plazo de ejecución de los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar estos nombramientos definitivos.-Que en su caso, esta norma no ha sido aplicada en ninguna medida, pese que ha fenecido el plazo que la ley otorga y de haber laborado durante la emergencia sanitaria, que no se les ha brindado la posibilidad de obtener el nombramiento definitivo, pese haber laborado bajo los términos que la ley determina para su aplicación, y que se les ha negado su solicitud, de dar inicio a este procedimiento argumentando que la partida presupuestaria es la 71 de grupos de inversión, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario.- Que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ha entrado en vigencia el 22 de junio del 2020 y con el contrato de servicios ocasionales les permite acceder al concurso especial de méritos y oposición y al nombramiento definitivo que establece la norma, que el acto administrativo que niega su petición de acceder al Concurso de Méritos y Oposición para obtener el nombramiento definitivo es inconstitucional.- **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIA.- "Art. 10.- Estabilidad laboral: (...)** Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo .- Que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador a través de la Coordinación Zonal 9, no ha cumplido con la normativa previa, clara y pública, antes referida, lo que implica la afectación a su derechos constitucionales **EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL** y el **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-** Que el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, se ha vulnerado por la falta de aplicación de las normas jurídicas, y que la Corte Constitucional, señala que el derecho a la seguridad jurídica, se vulnera cuando existe inobservancia de normas jurídicas previas, claras y públicas acarrea a su vez la vulneración de otros derechos fundamentales; que al no haber aplicado el Art. 25 y Disposición novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ha causado de manera directa la violación de su derecho fundamental a la estabilidad laboral, al trabajo, derecho a la estabilidad laboral y derecho a la igualdad y no discriminación.-**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.-**Que el derecho al trabajo , debe asegurar el cumplimiento y respeto de cada una de sus garantías, que en el caso que nos ocupa, que la actuación del Ministerio de Salud Pública, a través de los oficios que niega sus peticiones de dar inicio al

correspondiente concurso de Méritos y oposición ha violado su derecho a la estabilidad laboral.- Que, la Constitución de la República del Ecuador reconoce en su Art. 228 "Art. 228- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, *en la forma que determine la ley*, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."- Que la Constitución en el artículo citado, indica que el ingreso al servicio público se realiza mediante concurso público de méritos y oposición, y que la forma de ingreso estará determinada por *LA LEY*; *que el órgano legislativo tiene la potestad de fijar a través de una ley la forma de ingreso al servicio público*, que en este caso la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que define el concurso especial de méritos y oposición en el Art. 25 y Disposición Novena que permite cumplir el derecho reconocido en el Art. 228 de la Constitución.-Que las entidades accionadas al no aplicar la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, han vulnerado el Art. 228 de la Constitución, que garantiza el derecho a la estabilidad en el sector público, señalando que el ingreso debe darse por concursos de méritos y oposición, y que estos serán regulados por la ley, en el caso presente la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.- Por otra parte, el Artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, señala expresamente: "Art. 229 - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.-Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.-Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia."- Que el Art. 33 de la Constitución de la República, reconoce el derecho al trabajo.- "Art. 33- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."- 4.3 DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- Que uno de los derechos constitucionales que se han violentado de manera directa en el presente caso es el derecho fundamental a la Igualdad y no discriminación, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador como en el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajadores OIT, de la cual Ecuador forma parte, publicado en el registro oficial 219 en fecha 30 de julio de 1962, versa sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación, dicho convenio internacional señala en el Art 1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende.- a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de

trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.- 2.- Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.- 3.- A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.".-La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 2 señala como principios de aplicación de los derechos: "Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:* 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH., discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad." El numeral 8 del mismo artículo se reconoce el principio de progresividad de los derechos y se señala lo siguiente: "8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.".- De igual forma, la Constitución de la República en su Art. No. 66 numeral 4 señala expresamente: Art. 66, se reconoce y garantiza a las personas.- 4.-Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.".- Que, por esta razón y como dice el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República “ *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*”.- Que en este caso, no han sido consideradas para participar en el concurso de méritos oposición pertinente para el nombramiento definitivo, cuando varios compañeros paramédicos, han recibido sus nombramientos en aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.- Que, las entidades accionadas al momento de planificar los procesos de Concursos de Méritos y Oposiciones y al momento de otorgar nombramientos permanentes, ha realizado trato diferenciado, sin que existan causas objetivas, lo cual constituye claramente un trato discriminatorio y desigual a personas que se encuentran en iguales circunstancias.-Declaran no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos contra la misma entidad y con la misma pretensión.- Adjuntan los oficios que mencionan en la demanda.-PRETENSION.- a) Solicitan se declare la violación directa de los derechos y principios constitucionales: Derecho a la Estabilidad Laboral, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Igualdad y No Discriminación.- b) Solicitan se ordene la reparación integral a nuestros derechos conforme lo determina el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, la reparación por los daños materiales e inmateriales ocasionados; se ordene a las entidades accionadas se realicen todos los trámites necesarios que les permita participar del Concurso de Méritos y Oposición para que se les pueda otorgar el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.- c). Solicitan como medida de reparación integral disculpas públicas por la vulneración de sus derechos.- Indican la dirección donde deben ser comunicadas las entidades demandadas, e indica el casillero judicial donde recibirán sus notificaciones.-Radicada la competencia en esta Unidad Judicial, en virtud del sorteo de Ley, mediante providencia de veinte y uno de septiembre del dos mil veinte y uno, se admite a trámite la presente acción y se convoca a las partes a audiencia pública, disponiendo hacerles conocer mediante comunicación escrita a los accionados, acto procesal que se cumple, conforme aparece de los oficios que obran a fs. 140 a 146 y 150 y 151 del proceso, diligencia procesal que se cumple el día uno de octubre del dos mil veinte y uno, a la que asisten, las accionantes EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI; YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA; KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY; - MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA Y JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA, acompañadas del Ab. David Albornoz Muñoz, quienes en conclusión se afirman y ratifican en el total contenido de la demanda y solicitan se acepte la acción de protección.-Se concede la palabra al Ab. Wilmer Omar Montero Silva, ofreciendo poder o ratificación de la DRA. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA, en calidad de MINISTRA DE SALUD PUBLICA y DRA. LIDIA TATIANA POZO POZO, en calidad de COORDINADORA ZONAL) DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, quien pone en conocimiento de esta Autoridad que el concurso de méritos y oposición especial, que determina la Ley orgánica de Apoyo Humanitario, se está realizando en forma paulatina y por fases siguiendo el procedimiento de cambio de partida presupuestaria Nro. 71 que pertenece al grupo de inversión, a la partida presupuestaria Nro. 51 de gasto permanente; además debe contarse con el presupuesto necesario, conforme lo establece el Art. 115 del Código de Planificación de Finanzas Pública; que no existe vulneración al derecho de trabajo, por cuanto las accionantes continúan trabajando en las dependencias en la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud, que se ha solicitado la creación de partidas presupuestarias; por lo que, no existe vulneración de derechos constitucionales; por lo que, solicita se rechace la demanda por no reunir los requisitos previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional y estar inmersa dentro de lo previsto en el Art. 42 . 1 de la misma Ley.-Se concede la palabra a la Dra. Cecilia Lescano Aguilera, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado, misma que en conclusión indica, que no se ha vulnerado derechos constitucionales a las accionantes, por cuanto el Ministerio de Salud Pública, en base a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se encuentra realizando los procedimientos correspondientes que no se pueden obviar para otorgar los nombramientos al personal de salud que ha estado laborando durante la pandemia, no se ha demostrado que haya violación del derechos constitucionales de las accionantes, por lo que, al no reunir los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y estar dentro de lo previsto en el Art. 42. 1 de la misma Ley, solicita se rechace la demanda por improcedente.- Finalmente se concedió la palabra a cada una de las

accionantes, concluida las intervenciones, se dispone, incorpórese al proceso los documentos presentados por las partes.- Se concede el término de tres días de fin de que los Drs. Cecilia Lescano Aguilera y Ab. Wilmer Omar Montero Silva, legitimen su personería por sus intervenciones en audiencia pública a nombre del señor Procurador General del Estado y Ministra de Salud Pública y Coordinadora Zona 9 del Ministerio de Salud, término en el cual las partes quedan facultadas a presentar sus alegatos en derecho.- A fin de menor proveer, se vuelve a convocar a las partes procesales el día 7 de Octubre del 2021, a las 11h00, a fin de continuar con la audiencia pública en la presente causa, constatada la presencia de las partes por secretaria, se declara la reinstalación de la audiencia pública, en la que en forma verbal la suscrita jueza, realiza el pronunciamiento de la resolución misma que fue apelada por la parte demandada.- Concluida la sustanciación de la causa para resolver se considera.- PRIMERO.- La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86 números 2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- TERCERO.- La naturaleza jurídica de la Acción de Protección, se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su Art. 8 implanta que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; de igual forma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Art. 25 determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando la violación sea cometida por funcionarios oficiales; y así el Art. 86 de la Constitución de la República, preceptúa que las garantías jurisdiccionales se realizarán en un procedimiento sencillo, rápido, en el que debe constatarse la vulneración de derechos, declararla y ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse; y, continúa el Art. 88 de la Constitución de la República, AMPARA EN FORMA EFICAZ Y DIRECTA LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, y podrá interponerse cuando EXISTA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL, para en forma idónea tutelar derechos; (énfasis añadido); en base a lo cual las accionantes EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI; YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA; KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY; -MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA Y JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA; presentan Acción de Protección en contra de MINISTERIO DE SALUD PUBLICA representado por la DRA. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA y COORDINADORA DE LA ZONA 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR, representada por DRA. LIDIA TATIANA POZO

POZO, y DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a fin de las entidades accionadas se realicen todos los trámites necesarios que les permitan participar en el Concurso de Méritos y oposición para que se les pueda otorgar el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.-Conforme a lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las accionantes deben demostrar los hechos que alegan en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.-CUARTO.-El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina la finalidad de la Acción de Protección "... Las garantías jurisdiccionales tienen COMO FINALIDAD la PROTECCIÓN EFICAZ E INMEDIATA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, LA DECLARACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE UNO O VARIOS DERECHOS, ASÍ COMO LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SU VIOLACIÓN..." y continuando el Art. 39 Ibidem, señala que el objeto de la Acción de Protección Constitucional es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- QUINTO.- De igual forma, respecto de la Acción de Protección la Corte Constitucional del Ecuador, señala 5.1.- "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando un Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen otras vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria" (Corte Constitucional Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP); 5.2.- "...el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la Acción de Protección. No existe, por tanto, otra vía idónea y eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocido en la Constitución. Por tanto si existe otra vía posible que además resulta adecuada y eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- De acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción" (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Cuadernos de Trabajo No. 4 de la Corte Constitucional del Ecuador, Pág. 118).- De igual forma la Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha indicado que la Constitución de la República, sus Arts. 75 y 88 prevé que "Toda persona

tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (...)” y “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- SEXTO.-Para observar la procedencia de la presente Acción de Protección me remito a la pretensión formulada por las accionantes.- 6.1.- a) Solicitan se declare la violación de los derechos y principios constitucionales: Derecho a la Estabilidad Laboral, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Igualdad y No Discriminación.- b) Solicitan se ordene la reparación integral a nuestros derechos conforme lo determina el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación por los daños materiales e inmateriales ocasionados; se ordene a las entidades accionadas se realicen todos los trámites necesarios que les permita participar del Concurso de Méritos y Oposición para que se les pueda otorgar el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.- c). Solicitan como medida de reparación integral disculpas públicas por la vulneración de sus derechos.-6.2.-La presente Acción de Protección, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 175-14-SEP-CC caso Nro. 1826-12-EP, indica que “...en el ordenamiento jurídico existe, **una protección de orden constitucional** y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal; por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.- Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, establecer la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal.”.- 6.3.- Es importante recordar que el Art. 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador se consagra como un Estado constitucional de derechos y justicia y garantiza el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales (Art. 3 de la Constitución de la República), en el que se establece, el deber primordial del Estado GARANTIZAR SIN DISCRIMINACION alguna el efectivo goce de los derechos constantes en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, continúa el Art. 11.2 de la Constitución de la República, “ Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud,

portar VHI, discapacidad diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación...” SIC 3 Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; continúa el Art. 66 numeral 4 de la Constitución reconoce y garantiza “ 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; y el Art. 11 .9 de la Constitución de la República, determina “ EL MAS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCION”.- 6.4.- Las accionantes expresan que la entidad demandada, tiene la obligación de cumplir con lo previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, el no hacerlo, equivale una inobservancia de normas claras y precisas, más aún que, dicho cumplimiento tenía que realizarse en el plazo de seis meses, desde la fecha en que se publicó dicha Ley, y que con dicha inobservancia se ha violado el derecho a la estabilidad laboral, el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación; **a) El derecho a la estabilidad laboral y derecho al trabajo** reconocido en el Art. 33 de la Constitución, “ *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”; En relación con el Art. 229 de la Constitución, “ *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.*”. **b) El derecho a la seguridad jurídica** establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República; “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. -En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas.- Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder, genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernadores las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.-La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 030-09-SEP-CC caso No. 0100-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 97, 29, 12.2009, Pág. 69, han dicho: “ La seguridad

jurídica, como derecho constitucional tutelable se garantiza en el Art. 82 que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza en la Carta Fundamental” y así en el texto del Art. 82 de la Constitución de la República “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; es decir, deben existir normas previamente establecidas y conocidas por todos, las mismas que predeterminan soluciones jurídicas a los diferentes supuestos, están claramente determinadas por el sistema jurídico vigente; dichas normas deben gozar de presunción de aplicabilidad, lo cual deviene en el principio de igualdad ante la ley; la seguridad jurídica es un derecho constitucional, que se entrelaza con la tutela judicial efectiva, es decir, el acceso a la justicia en forma imparcial y expedita, el ordenamiento jurídico nunca puede ser contrario a los derechos y garantías constitucionales.- c) El derecho a la igualdad y no discriminación.- La discriminación son actos personales degradantes al ser humano; por lo que; la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres, iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna; las accionantes indican que ya se han otorgado dichos nombramientos a otras personas que se encuentran en la misma situación que ellas, sin embargo no han justificado documentalmente.- 6.5.-Las accionantes justifican, que han realizado sus requerimientos, a la Coordinación del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a fin de que se les considere dentro de lo previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y que se les entregue el nombramiento definitivo, obteniendo como respuesta la negativa al derecho a participar del concurso público de méritos y oposición, indicando que se debe realizar el cambio de ítem presupuestario del grupo 71 de gastos de inversión a los de Gasto Permanente Nro. 51 indicando además que se encuentran a la espera de nuevas directrices que se emita de Planta Central para proceder con los trámites administrativos, considerando que debe cumplirse con toda normativa legal vigente; que si bien han cumplido con los requisitos que establece la referida Ley de Apoyo Humanitario, para participar en el concurso y recibir los nombramientos, la entidad demandada no han cumplido en el plazo previsto para la ejecución de los contratos. - SEPTIMO.- Es importante tener presente que efectivamente los contratos ocasionales, obtenidos por las accionantes no constituye estabilidad laboral de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público, y así también la Corte Constitucional lo ha señalado en varias sentencias en los siguientes casos N.º 0238-13-EP (sentencia N.º 048-17-SEP-CC); N.º 0009-11-IS (sentencia N.º 058-16-SIS-CC); N.º 0017-12-IS (sentencia N.º 021- 14-SIS-CC) y N.º 0043-12-IS (sentencia N.º 005-13-SIS-CC), “como medida de reparación integral no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público”; sin embargo, y ante la emergencia sanitaria el COVID 19, el legislador por única ocasión, diseña la norma que establece condiciones especiales y excepcionales de estabilidad laboral a los trabajadores de salud; en tal virtud, que los trabajadores y profesionales de la salud que

han trabajado durante la emergencia sanitaria del (COVID19) podían acceder a la estabilidad laboral, siempre que cumplan con dos condiciones: **1.** Que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria (COVID19) y, **2.** Que cuenten con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud; así como también la obligación de la Red Integral Pública de Salud (Estado) era cumplir con los siguientes procedimientos: **1.** Elaborar y aprobar las directrices para el concurso de méritos y oposición diseñando parámetros que cumplan con el plazo y puntajes establecidos este concurso excepcional, atendiendo a lo previsto en el Art. 25 y lo previsto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Humanitaria. **2.** Convocar a concurso de méritos y oposición al personal de salud que cumpla las dos condiciones antes indicadas, **3.** Declarar ganadores y **4.** Otorgar el nombramiento definitivo, lo cual no ha sucedido con el derecho de las accionantes que tenían a participar del concurso de méritos y oposición y al otorgamiento del nombramiento definitivo.

-OCTAVO.- 8.1.- De los documentos presentados por las accionantes, se desprende que estuvieron vinculadas al Ministerio de Salud, mediante contratos de prestación de servicios ocasionales, que atendieron a pacientes portadores del COVID 19, es decir trabajaron durante la emergencia sanitaria, al tiempo que se promulgó la Ley Humanitaria, hasta que se cumplió el plazo máximo para la realización de los concursos públicos, sin que se haya abierto el concurso de méritos y oposición.

-8.2.- Del memorando Nro. MSP –CZ)-2021-20074-M de 24 de septiembre de 2021, pone en conocimiento que la Unidad Zonal de Administración de Talento Humano de la Coordinación Zonal 9- Salud en cumplimiento a lo solicitado en este documento emite la matriz de Creación de Puestos de los servidores inmersos en la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; por lo que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*; además, la no realización del concurso de méritos y oposición, no solo inobservaron la aplicación del Art. 25 de la Ley Humanitaria y afectaron la estabilidad laboral de los trabajadores y profesionales de la salud, sino que atentan contra el Art. 82 de la Constitución, recalando que *“ el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

-NOVENO.-De acuerdo con lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidos en la Constitución y la ley”*; considerando además lo previsto en el Art. 227 de la Constitución de la República; *“La administración publica constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*, y continuando con lo previsto en el Art. 228 de la Constitución *“ El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*, determinando además en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República, que las ministras y

ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde “ Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”; consecuentemente conforme a lo previsto en el Art. 424 de la Constitución de la República, “ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.- Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. SIC La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.- El Art. 426 ibidem, determina “ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. SIC Las Juezas y jueces autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, APLICARÁN DIRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. SIC Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos..” (énfasis añadido).- DECIMO.- Es importante mencionar el criterio jurídico del Dr. Henan Jaramillo Ordóñez, quien al hablar de los deberes de los servidores públicos dice: “ Los servidores públicos tienen el deber de prestar sus servicios con capacidad, eficiencia, eficacia, transparencia, disciplina y calidez que se deriven del ordenamiento jurídico y responder administrativa, civil y penalmente por sus irregularidades e incumplimientos cometidos en el desempeño de sus actividades inherentes a su investidura, como: respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y reglamentos de la República y más disposiciones legales (...) La inobservancia de los deberes jurídicos determinados en las leyes de la República, fomentan la indisciplina y la desconfianza contra el buen nombre de la institución a la que pertenecen. Frente a estos actos calificados de leves y graves, la administración no puede permanecer impasible, tiene que sancionar disciplinariamente a los malos servidores por sus faltas disciplinarias cometidas por acción u omisión.” (Jaramillo Ordoñez, Hernán, LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, pág. 37).- DECIMO PRIMERO.- En la presente Acción de Protección Constitucional presentada por EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI; YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA; KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY; MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA Y JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA, se evidencia, la violación de derechos constitucionales, como la estabilidad laboral, la seguridad jurídica; consecuentemente, se evidencia en la presente Acción de Protección concurren los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular...y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Por las consideraciones expuestas, se evidencia la

vulneración al derecho a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, y con fundamento en lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 86.3 de la Constitución de la República, Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección presentada por EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI; YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA; KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY; MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA Y JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, representado por la DRA. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA y COORDINACIÓN ZONA 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, representado por DRA. LIDIA TATIANA POZO POZO y DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; por haberse vulnerado el derecho a la estabilidad laboral excepcional de los trabajadores y profesionales de la salud que atendieron la emergencia sanitaria por pandemia COVID 19 y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes, por la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y como medida de reparación se dispone: 1) Que las entidades accionadas, realicen todos los trámites, procedimientos necesarios que les permita participar a las accionantes en el Concurso de Méritos y Oposición, para que se pueda otorgar el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, una vez que se verifique los requisitos y condicionamientos establecido en dicha Ley, que las accionantes deban cumplir.-2) Que como medida de satisfacción, la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a las accionantes mediante la página web de la Institución y las redes sociales, por treinta días.- Se deja constancia que el Ab. Wilmer Omar Montero Silva, hasta la presente fecha no ha legitimado la personería, por su intervención en la audiencia pública realizada a nombre de la señora MINISTRA DE SALUD PUBLICA Y COORDINADORA ZONAL 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR, en este juicio.- Ejecutoriada que sea esta sentencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase copia certificada de la sentencia la Corte Constitucional para los fines de Ley.- NOTIFIQUESE

LILIA ERNESTINA AGUILAR GORDON

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO(PONENTE)**